

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500420220039401
Demandante: Elsa Skynner Zuñiga
Demandado: Corporación Mi IPS Eje Cafetero y Medimpas EPS S.A.S
Asunto: Apelación Sentencia **5 de septiembre de 2023**
Juzgado: Cuarto Laboral del circuito de Pereira
Tema: Contractual

TRIBUNAL SUPERIOR – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 16 del (06/02/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver los recursos de apelación, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **ELSA SKYNNER ZUÑIGA** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, cuya radicación corresponde al **66001310500420220039401**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 20

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

ELSA SKYNNER ZUÑIGA aspira a que se declare el contrato de trabajo con la **CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO** entre el 5 de octubre del 2006 y el 30 de abril de 2022, terminado sin justa causa, además de la condición de deudor solidario por parte de **MEDIMAS EPS** - en Liquidacion - y el derecho al pago de reajuste de salarial de los últimos tres años, según el IPC. En consecuencia, solicita se condene solidariamente a las demandadas al pago de las diferencias salariales, salarios, aporte a la seguridad social, prima de servicios, vacaciones, cesantías e intereses a las

cesantías adeudadas, así como la sanción aplicable a la falta de pago de salarios y prestaciones, por la no consignación de las cesantías y el impago de los intereses a las cesantías, además de la indexación y costas del proceso.

2.- Hechos.

En síntesis, relata la accionante que laboró al servicio de la CORPORACION MI IPS EJE, a través de un contrato de trabajo a término indefinido iniciado el 5 de octubre de 2006; que desarrolló labores como médico general, atendiendo exclusivamente los pacientes de la EPS MEDIMÁS S.A.S. Agrega, que tuvo como salarios entre el 2020 y 2022 la suma de \$3.087.500, sin que en los últimos tres años hubieren sido incrementados. Se queja de no recibir el correspondiente preaviso de la terminación del nexo contractual, siendo sustentado el finiquito en la liquidación de la EPS MEDIMÁS S.A.S., por lo que el 30 de abril de 2022 se terminó la relación laboral, sin justa causa.

Afirma que la demandada no le canceló los siguientes emolumentos a la terminación, ni durante la relación laboral: Salarios desde el 1 de febrero, cesantías de los años 2017, 2018,2019, 2020,2021 y 2022, intereses a las cesantías de 2021 y 2022, prima de servicios del 2022, vacaciones desde el 5 de octubre del 2020, aportes al sistema de seguridad social ni parafiscales (Dic/2019 en adelante), ello a pesar de habersele descontado de la nómina.

La demanda fue radicada el 24 de noviembre de 2022 y admitida por auto del 16 de diciembre de 2022.

3.- Posición de la demandada.

La **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, no contestó la demanda siendo destinataria de las consecuencias del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, tener tal conducta como indicio grave en su contra.

MEDIMÁS EPS S.A.S - en liquidación – se opuso a las pretensiones al contestar la demanda, argumentando no ser la llamada a tender las pretensiones al no haber tenido relación contractual alguna con el demandante, ni ha sido beneficiaria de sus servicios de manera directa o indirecta. Excepcional: *Falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, improcedencia del cobro de los intereses moratorios y las innominadas aplicables al caso.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 5 de septiembre de 2023, la jueza Cuarta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora Elsa Skynner Zúñiga, en calidad de trabajadora, y la CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO, en calidad de empleador, se existió un contrato de trabajo, entre el 05 de octubre del año 2006 al 19 de marzo de 2022. **SEGUNDO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la EPS MEDIMAS, de las acreencias pendientes de pago anteriores al **24 de noviembre de 2019**. **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a CORPORACIÓN MI I.P.S. EJE CAFETERO a pagar a favor de la señora Elsa Skynner Zúñiga las siguientes sumas de dinero:

- a. Salario \$8.130.417.
- b. Cesantías \$16.115.034
- c. Intereses a la cesantía \$388.342
- d. Sanción por no pago de los intereses a las cesantías \$388.342
- e. Prima de servicios \$677.534
- f. vacaciones \$1.882.517.
- g. Sanción moratoria por no pago de las cesantías un día de salario por cada día de retardo desde el 15/02/2020 hasta el 19/03/2022.
- h. Indemnización por despido sin justa causa \$32.221.917.
- i. Por indemnización, moratoria por no pago de prestaciones sociales del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, la suma de \$102.917, diarios a partir del 20 de marzo 2022 y hasta por 24 meses, fenecidos los cuáles se pagarán intereses moratorios a la tasa que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre asignación, hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales señaladas.

CUARTO: CONDENAR A MI IPS EJE CAFETERO, a pagar al fondo de pensiones en que este afiliada la actora, el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales causados a favor de la actora, en los periodos que van desde diciembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2022, tomando como salario base \$3.087.500, éste cálculo deberá ser elaborado por la entidad administradora de fondos pensionales correspondiente y recibido a su satisfacción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO:** CONDENAR solidariamente responsable a MEDIMAS EPS de todas las condenas impartidas en contra de la Corporación MI IPS Eje Cafetero. **SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda. **SÉPTIMO:** CONDENAR en costas a las demandadas a favor de la actora en un 70% de las causadas. [...]"

En lo relacionado con lo que es objeto de alzada, indicó que la indemnización prevista en el artículo 65 del CST no es de aplicación automática, como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, por lo que debía estar precedida de un examen de la conducta del empleador. Al respecto, definió que la Corporación Mi IPS Eje Cafetero no aportó ninguna prueba que acreditara haber actuado de buena fe en el no pago de las prestaciones a la trabajadora, no siendo de su recibo los problemas de iliquidez de la IPS, toda vez que los problemas financieros de una empresa

no pueden trasladarse a los trabajadores, tal como lo ha pregonaba la jurisprudencia y el artículo 28 del CST.

Aplicó el anterior argumento para definir que procedía la condena por no consignación de las cesantías, ilustrando que, hasta el 14 de febrero de 2020, el empleador tenía plazo para consignar el auxilio de cesantías causadas en el año 2019, por lo que se liquidaría este concepto hasta el 19 de marzo del 2022, pues desde el día siguiente inicia la moratoria del artículo 65, no pudiendo correr la sanción de manera coetánea.

Respecto a la solicitud de que se condene a la EPS Medimás para que responda solidariamente por las condenas impartidas en contra de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, siguió las previsiones del artículo 34 numeral 2 del CST, empezando con el análisis pertinente a si las actividades desplegadas por la Medimás resultaban o no extrañas a las del objeto social de la Corporación. Para el efecto, acudió al contenido del certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el cual observa que Medimás es una empresa que tiene como objeto social actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema de Seguridad Social, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios existente de forma directa o a través de terceros. Advirtió que el objeto social de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero es la prestación de servicios de salud de primer nivel a terceros beneficiarios, y resaltó que la demandante presta el servicio siempre fue para pacientes a cargo de Medimás, lo cual dedujo de la prueba testimonial, motivo por el que concluyó que procedía condenar de manera solidaria a Medimás de las obligaciones a favor de la actora.

RECURSO DE APELACIÓN

La **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, presentó recurso de apelación contra la sentencia argumentando que la juzgadora de primera instancia desconoció los principios del Derecho Laboral y del Derecho Procesal, toda vez que su deber era buscar la verdad de acuerdo con la libre valoración probatoria, es decir, considera que lo que la jueza tenía que hacer era indagar sobre los verdaderos emolumentos que se le adeudaran a la demandante a través del interrogatorio de parte, siendo un deber hacerlo de oficio, no siendo admisible dejar la carga solo al apoderado que lo solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, peticona se revoque las condenas impuestas con fundamento en los artículos 65 y 99, llamando la atención respecto a que en casos similares se ha llegado a analizar como la Corporación también fue víctima de los malos manejos que llegaron a tener las diferentes EPS a las cuales la IPS le prestó sus servicios, específicamente a SaludCoop, Cafesalud y Medimás, lo que generó que con la expedición de la Resolución 20223200000864-6 del 08/03 por parte de la Superintendencia Nacional De Salud, la EPS Medimás fuera intervenida y se afectara a la Corporación, en el sentido de poder seguir desarrollando su objeto social, al serle terminado el contrato que ambas tenían.

Relaciona que lo anterior se corroboró con los testigos y con el mismo interrogatorio donde se indicó que, tras la intervención y liquidación de la EPS Medimás, la Corporación también tuvo que cerrar sus instalaciones y no desempeñar su objeto social. Que la Corporación también estaba afrontando problemas de índole financiero frente a los malos manejos que tenían estas EPS de los recursos del sector salud, lo que condujo a que se viera sometida a un concurso de acreedores.

Peticiona que en el hipotético caso de confirmarse dichas sanciones, se procediera a revisar la condena del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en torno a que en la sentencia dispone que la sanción se debe cancelar desde el momento que se tenía que pagar hasta la desvinculación, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias como la SL1451/2018 ha determinado que cuando se presentan varias sanciones del artículo 90 estas no pueden ir paralelamente, de tal manera que si, por ejemplo, si se le quedó adeudando las cesantías del año 2017 que se tenían que pagar en el año 2018, dicha sanción va desde el 15 de febrero del 2018 hasta el 14 de febrero del año siguiente, porque ya devendría la sanción de las subsiguientes, y no como lo hizo la sentenciadora que condenó desde el momento en que se tenía que pagar hasta la finalización de la relación contractual.

MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, recurrió la decisión presentando como motivo de su inconformidad el considerar que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que esta cumpliera funciones análogas a la planta de personal de Medimás EPS, como tampoco de que Medimás prestará servicios similares a los que prestaba la IPS, en donde alega la demandante haber trabajado.

Asegura que en la planta de personal de Medimás solo existen cargos administrativos, considerando que no se puede basar en testimonios para

condenar a dicha demandada como responsable solidario, argumentando que no se acreditaron los presupuestos legales para adoptar tal determinación, siguiendo los lineamientos del artículo 34 del CST. De igual forma, hace la salvedad en lo que respecta a la expresión labores extrañas a la actividad normal de su empresa o negocio, resaltando que la jurisprudencia ha establecido como una de las pautas el que debe estarse frente a una función normalmente desarrollada por el beneficiario, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, no bastando con que la actividad que desarrolla el contratista independiente, se cubra una necesidad específica propia del beneficiario de su trabajo o exista una simple relación indirecta o alguna semejanza, en tanto que como es apenas natural, no es suficiente que aquella haga parte de la vida empresarial del beneficiario. En consecuencia, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se absuelva a su representada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer:

- 1.- Es obligación del juez ordenar el interrogatorio a las partes sobre el objeto del proceso durante la audiencia inicial, según el artículo 372 CGP.
- 2.- Se acreditó la buena fe de la demandada en la falta de pago de las prestaciones sociales y la no consignación de las cesantías. En tal caso, hay lugar a exonerar frente al pago de las sanciones moratorias impuestas.

3.- Se aplicó la concurrencia de las sanciones moratorias en el presente asunto.

4.- Se acredita la solidaridad de la EPS MEDIMÁS S.A.S. en liquidación, frente a los créditos laborales a cargo de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

De la audiencia inicial

Afirma el togado de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero que era obligación del juez ordenar el interrogatorio a las partes sobre el objeto del proceso durante la audiencia inicial, según el artículo 372 CGP. Al respecto, basta con indicar que el artículo 1 de la citada normativa, dispone que dicha codificación regula la actividad procesal en los *asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios*. *Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción* o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, *en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*.

A su turno, el artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, dispone la aplicación analógica, así: “A *falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*”.

Pues bien, reclama el togado que la *A quo* desconoció el deber de interrogar a las partes, aspecto que sustenta en lo dispuesto en materia civil, a través del artículo 372 del CGP que establece las reglas y procedimientos que guían la “**audiencia Inicial**”, así:

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

- 1. Oportunidad. (...)*
- 2. Intervinientes. (...)*
- 3. Inasistencia. (...)*
- 4. Consecuencias de la inasistencia. (...)*
- 5. Decisión de excepciones previas. (...)*

6. Conciliación. (...)

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

(...)

8. Control de legalidad.

(...)

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

(...)

10. Decreto de pruebas.

(...)

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

(...)"

A su turno, el código de procedimiento laboral, en su artículo 44 señala las clases de audiencias a realizar en esta materia, siendo: Una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y otra de trámite y juzgamiento.

En efecto, en materia laboral, el artículo 77 regula de manera expresa las reglas y procedimientos que guían la “audiencia inicial”, a través de la citada “**audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**”, así:

“Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

[...]

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

[...]

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, ...

[...]

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, ...

[...]

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia”.

Nótese, que, en los procesos laborales, los jueces no pueden practicar los interrogatorios de parte en la primera audiencia, pues deben decretarlos en ella para ser practicados en la audiencia de pruebas y juzgamiento y tampoco, la norma que regula esta materia de manera expresa, en ninguna parte obliga al juez a que oficiosamente y de manera obligatoria a interrogar de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso – *a diferencia de lo que ocurre en materia civil* -, sin perjuicio de que pueda acudir a las facultades oficiosas del art. 44 ibid.

Suficiente lo anterior para concluir que no en ninguna irregularidad incurrió la *a quo*, frente a los reclamos esgrimidos por el apoderado de la demandada bajo el entendido que, en materia laboral, al contar con disposición que regula la “*audiencia inicial*”, no hay lugar a remitirse al canon 372 del C.G.P.

De las sanciones moratorias – Buena fe

Dispone el artículo 65 del CST que si al término de la relación laboral no se paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, a título de sanción el empleador deberá pagarle la suma de un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta tanto se verifique el pago, lo que

ocurra primero, tratándose de empleados que devenguen como contraprestación una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente y, a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prevé una sanción por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar, a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía a que éste tiene derecho, antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, consistente en un día de salario por cada día que pase sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que no son concurrentes, al no ser la intención del legislador imponer una doble sanción ante el incumplimiento de una misma acreencia laboral -cesantías-, tal como lo reiteró la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL417-2021, en el entendido que a la terminación del contrato las cesantías no deben consignarse, sino entregarse directamente al trabajador¹.

Sobre el particular, cumple anotar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en denotar que las sanciones del artículo 65 del CST y Art. 99 de la Ley 50 de 1990, no son de aplicación automática ni inexorable, sino que, al momento de imponerlas debe primero analizarse la conducta del empleador para determinar si estuvo revestido de buena fe, en otras palabras, se debe auscultar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, lo que de acreditarse, conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en tal caso no procedería la sanción (CSJ SL, 21 abr. 2009, rad. 35414, sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467).

A propósito, la Corte en sentencia SL1885-2021 resalta que, invocar razones de tipo económico y de crisis financiera para justificar la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador, tales motivos no son atendibles ni permiten descartar su mala fe en la forma de ejecución de la relación de trabajo. Para ello, trajo a colación la decisión CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 38189, donde se dijo:

¹ Sentencia 10-11-2023, Rad. 66001-31-05-004-2022-00384-01. Demandante Vanessa Andrea Sánchez Quintero vs Corporación Mi IPS Eje Cafetero y otra. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

“En primer término, es preciso señalar que la discusión se enfoca en establecer si el incumplimiento de la entidad universitaria en el pago de las obligaciones laborales, que se encuentra fuera de discusión desde la contestación de la demanda, lleva a concluir con el superior que el actuar de la demandada no estuvo asistido de la buena fe, habida cuenta que no demostró el pago total de las prestaciones sociales...o, con la demandada recurrente, que no puede endilgarse mala fe ... al tardarse en el pago de tales sumas, ...pues mi representada no sólo ha reconocido tal obligación, sino que en la medida de la situación financiera de la empresa, realizó los primeros pagos que se vieron interrumpido(sic) por la presentación e inicio de la demanda.

No aparece en modo alguno justificable del incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales las dificultades financieras que pudiere afrontar un empleador, y, menos aún, como en el sub lite, que no honre sus propios compromisos resultantes de un acuerdo realizado con las demandantes posterior a su incumplimiento inicial; además, que disculpe la falta de cancelación del saldo insoluto en la acción judicial a la que se vieron obligadas a incoar las actoras para reclamar el pago total de sus acreencias.

Dista la conducta de la demandada de un proceder ajustado a la buena fe que la ley demanda de los contratantes y que exige al empleador que, sin dilaciones ni excusas, responda a sus deberes contractuales en la oportunidad debida y en las sumas que con suficiencia paguen las obligaciones dinerarias resultantes del vínculo que ató a las partes”.

Es que, de antaño, ha sido criterio jurisprudencial que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador no son constitutivos de buena fe, como tampoco obedecen a una situación de caso fortuito o fuerza mayor que exonere de la indemnización moratoria. Aunque eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional, quien así lo alegue deberá demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y, por ende, previsible (CSJ SL1595-2020 reitera por la SL3356-2022).

En la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, la Corte asentó:

“[...] la liquidez de la empresa como eximente de moratoria:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y

exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

*De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso **deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional**, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)”.*

Solución del problema jurídico

Con la finalidad de eximirse de las condenas por las indemnizaciones moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la contemplada en el artículo 65 CST, alega la Corporación Mi IPS Eje Cafetero que la razón del incumplimiento en el pago de las acreencias laborales adeudadas a la demandante, se generó por los malos manejos de las IPS SaludCoop, Cafesalud y Medimás, quienes fueron objeto de intervención y por ello mismo, Medimás EPS S.A.S., le canceló el contrato que tenían, refiriendo que dicha situación fue conocida por los testigos y el demandante, según se desprendió de sus mismos dichos.

Para resolver, es del caso traer a colación lo dicho por la demandante y los testigos durante la audiencia de trámite.

Interrogada la demandante. 60 años, especializada en gerencia en sistemas de salud.

Manifestó que fungió como médico general, siendo sus funciones las de atender consulta externa de pacientes contributivos y subsidiados de Medimás, en forma exclusiva, estando ubicado su lugar de trabajo inicialmente en una sede sobre la Avenida 30 de agosto en Maraya y luego se trasladaron a otra sede, una cuadra más atrás. Indicó que también atendió pacientes de Saludcoop hasta el año 2020 y de allí en adelante a los pacientes de Medimás, siendo su jefe directo en los últimos 3 años fue el Dr. Lázaro Valdés Tovar y los últimos 3 meses una enfermera que se llamaba Paula Lopera. Afirmó que la Corporación Mi IPS canceló su salario y que no tuvo contacto con Medimás porque esas instalaciones eran solo administrativas.

La testigo **Luz Dennis Urrea Santibáñez**. De 54 años, profesional en enfermería, con demanda en curso contra las aquí demandadas y quien prestó sus servicios en la Corporación Mi IPS como enfermera.

Manifestó conocer a la demandante cuando trabajaba como médico general en la Corporación Mi EPS ubicada por la Avenida 30 de agosto con 46, dando cuenta de que luego se trasladaron para donde antes era la policía, por la Avenida 30 de agosto. Señaló que les prestaron servicios a pacientes de Medimás únicamente, recibiendo órdenes la actora de los coordinadores, citando como uno de ellos al Dr. Lázaro Valdés y ya los últimos meses, como 3 meses, Paula Lopera quienes trabajaban para la Corporación. Dijo que las dos dejaron de prestar sus servicios hasta el 19/03/2022 por liquidación de la EPS Medimás, adeudándosele a la demandante cesantías, pensión, como dos años de salud y no recibió liquidación, lo mismo que le deben a ella.

El testigo **Francisco Wilyer Rodríguez Torres**. De 52 años, profesional en medicina general, con demanda en curso contra las aquí demandadas y quien prestó sus servicios en la Corporación Mi IPS como médico general.

Declaró que conoció a la demandante en una sede que se llamaba Maraya a comienzos del año 2019, fungiendo ambos como médico de consulta externa y medicina general, al servicio de la IPS Corporación Mi IPS, recibiendo órdenes de los coordinadores Lázaro Valdés y en los últimos 3 meses Paula Lopera, siendo ante quien solicitaban los permisos y concretaban como compensar las horas, cumpliendo los dos horarios de más o menos 6 horas en la tarde, de 1 pm a 7 y 40 pm. Relaciona que solo recibían pacientes de Medimás régimen contributivo y subsidiado. Dijo que el carné y las batas tenían distintivos de la Corporación y que a los dos les quedaron adeudando valores muy similares relacionados con cesantías desde el año 2017, aportes a pensión desde julio de 2020 y a salud al igual que vacaciones no disfrutadas, primas desde junio de 2021 y el salario desde febrero de 2022. Afirmó que las historias clínicas salían más que todo con logos de la Corporación, pero cuando llegaban órdenes y autorizadas todo era exclusivamente con logos de Medimás. En cuanto a la forma de terminación del contrato, señaló que vieron con preocupación que no les pagaron el salario del mes de febrero de 2022 y siguieron trabajando porque les aseguraban que les iban a pagar y aproximadamente el 16 o 17 de marzo de dicha anualidad les informó la coordinadora que no fueran más a la sede.

Al respecto, si bien no se desconoce que las entidades a que hace alusión el recurrente, fueron intervenidas de manera forzosa por la Superintendencia Nacional de Salud– *aspecto que es de público conocimiento* –, lo cierto es que a partir de la intervención SaludCoop EPS, la crisis económica para la IPS pasó a ser un riesgo inminente y por tanto previsible, lo que de suyo, descarta la connotación de fuerza mayor o caso fortuito, además que, la sola situación económica no le permite al demandado ubicarse en una causal exonerativa de la sanción moratoria, pues se insiste, el fracaso es un riesgo propio de la actividad productiva y, por ende, previsible (SL1595-2020 reitera por la SL3356-2022), ello con independencia de que los trabajadores conocieran o no la situación que se estaba presentando.

De otro lado, huelga decir que la IPS demandada no acreditó razones de peso que permitieran considerar absolverlo de la sanción, en la medida que ninguna prueba arrimó para demostrar que ante la situación económica que se estaba presentando, la demandada adoptó todas las medidas necesarias para evitar defraudar los derechos laborales de los trabajadores, aunado a que ni siquiera contestó la demanda y por ello mismo, sobre ella pesa el indicio grave en contra. En síntesis, la problemática de la IPS no se le puede atribuir a la trabajadora como para que asuma sus pérdidas (artículo 28 del CST), pues el empleador es quien está obligado a dar manejo a los aspectos fundamentales para el buen funcionamiento de la empresa, razón por la cual proceden las sanciones moratorias a las que condenó la primera instancia.

En cuanto a la concurrencia de las sanciones que afirma la demandada, para su revisión debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- i) *El contrato de trabajo tuvo lugar entre el 5 de octubre del 2006 y el 19 de marzo de 2022.*
- ii) *El ordinal segundo de la sentencia declaró la prescripción de las acreencias pendientes de pago anteriores al 24 de noviembre de 2019.*
- iii) *El ordinal tercero de la sentencia dispuso la sanción moratoria por no pago de las cesantías un día de salario por cada día de retardo desde el 15/02/2020 hasta el 19/03/2022.*
- iv) *Por indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, se dispuso la suma de \$102.917, diarios a partir del 20 de marzo 2022 y hasta por 24 meses, fenecidos los cuáles se pagarán intereses moratorios a la tasa que certifique la superintendencia financiera para los créditos de libre asignación, hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales señaladas.*
- v) *El salario para el año 2019, según desprendible de nómina visible en el anexo 2, página 20, era de \$3.087.500*
- vi) *El salario para el año 2020, según desprendible de nómina visible en el anexo 2, página 21, era de \$3.087.500*

vii) El salario para el año 2021, según desprendible de nómina visible en el anexo 2, página 22, era de \$3.087.500

viii) El salario para el año 2022, según certificación visible en el anexo 2, página 6, era de \$3.087.500

Pues bien, comoquiera que las cesantías causadas del año 2019 debió consignarlas a más tardar el 14 de febrero de 2020, por tanto, la sanción por esta omisión empezaría a correr a partir del 15 de febrero de 2020, en un salario diario equivalente a \$102.917 hasta el 14 de febrero de 2021.

Luego, las cesantías causadas del año 2020 que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2021, la sanción por esta omisión empezaría a correr a partir del 15 de febrero de 2021, en un salario diario equivalente a \$102.917 hasta el 14 de febrero de 2022.

Así, las cesantías causadas del año 2021 que debieron ser consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2022, la sanción por esta omisión empezaría a correr a partir del 15 de febrero de 2022, en un salario diario equivalente a \$102.917 hasta el 19 de marzo de 2022 – fecha de terminación de la relación laboral -, pues a partir del 20 de marzo de 2022, es que comienza a correr la sanción moratoria del artículo 65 CST. Lo anterior implica que lo dispuesto por la primera instancia resulta ser conforme a derecho, pues no se incurrió en la concurrencia que predica el togado, pues téngase en cuenta que el salario de los años 2020 hasta la terminación siempre fue el mismo.

Ahora, para otorgar mayor claridad a lo ordenado, lo que se hará es adicionar el literal g) del ordinal tercero de la sentencia que dispuso la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15/02/2020 hasta el 19/03/2022, a efectos de concretar la suma adeudada en valor total de \$77.702.083, que resulta de las siguientes operaciones:

Año	Salario	Salario diario	Desde	Hasta	Días	Sanción
2019	3.087.500	102.917	15/02/2020	14/02/2021	360,00	37.050.000
2020	3.087.500	102.917	15/02/2021	14/02/2022	360,00	37.050.000
2021	3.087.500	102.917	15/02/2022	19/03/2022	35,00	3.602.083
						77.702.083

De la solidaridad

Respecto a la apelación interpuesta por Medimás EPS S.A. resulta pertinente memorar que esta Corporación, entre otros en la providencia del 30 de noviembre de 2022 con ponencia de la Magistrada Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, en la que se indica que, para declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el dueño de la obra, en los términos del art. 34 del CST, ha advertido que es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

“(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores; (v) finalmente, resulta indispensable acreditar que los servicios prestados sean exclusivos para el beneficiario de la obra”.

En el caso de marras, debe tenerse en cuenta que, en el hecho quinto de la demanda, se dijo que de los servicios prestados por la demandante ELSA SKYNNER ZUÑIGA se beneficiaba la EPS MEDIMAS, toda vez que ella atendía exclusivamente a sus afiliados. Al respecto debe tenerse en cuenta que al ser interrogada la demandante si bien afirma que de manera exclusiva atendía por consulta externa a los pacientes contributivos y subsidiados de Medimás EPS, al tiempo confiesa que también había atendido a los pacientes de SaludCoop y que lo fue hasta el año 2020 y, de allí a los de Medimás EPS. Por su parte, la testigo **Luz Dennis Urrea Santibáñez**, únicamente señaló que les prestaron servicios a pacientes de Medimás, aspecto que ratifica **Francisco Wilyer Rodríguez Torres**, pero sin dar mayor información respecto de las atenciones que la demandante afirmó que se daba a los pacientes de SaludCoop EPS.

Ahora, Medimás EPS al contestar el hecho quinto de la demanda informa que “[...] **MEDIMAS EPS**, tuvo su génesis mediante resolución 2426 de **Julio 19 de 2017**, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud e inició su aseguramiento en salud a partir del **1 de agosto de 2017**, motivo por el cual sería imposible que la actora atendiera de manera exclusiva a usuarios de Medimás durante toda su relación laboral ...”. Y, aunque acepta que contrató los servicios de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO SAS, para prestar los servicios de salud, lo cierto es que en ninguna parte del

expediente milita prueba en la que se advierta el contenido de dicho contrato de manera que se pudiera establecer, a partir de qué momento es que la IPS prestó sus servicios a Medimás EPS y menos aún, si se establecieron cláusulas de exclusividad, pues recuérdese que la demandante confesó que también había atendido a los pacientes de SaludCoop Eps y que se hizo hasta el año 2020, en tanto que Medimás EPS empezó operaciones en el año 2017. Dicha falta de claridad aunado a que la demandada IPS Eje Cafetero como empleadora no contestó la demanda como para aclarar los términos del contrato y en especial, la exclusividad, y por su parte, la interesada tampoco arrió ni solicitó algún medio de prueba para sustentar la solidaridad que predicó, aspecto que conlleva a que el requisito indispensable de “acreditar que los servicios prestados sean exclusivos para el beneficiario de la obra”, en esta caso no se pudieron concretar, razón por la cual no queda otro camino que revocar el ordinal quinto de la sentencia que declaró la solidaridad de Medimás EPS y por tanto, absolver a esta de las pretensiones encausadas en su contra. En igual sentido, se deberá modificar el ordinal séptimo para absolverlo del pago de las costas procesales.

Con todo, al no prosperar el recurso de apelación promovido por la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, se le condenará en costas en esta instancia favor de la parte actora y, al haber prosperado el recurso promovido por Medimás EPS S.A.S., se condenará en costas a la parte actora a favor de aquélla.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el literal g) del ordinal tercero de la sentencia proferida por el juzgado cuarto laboral del circuito de Pereira, proferida el 5 de septiembre de 2023, que dispuso la sanción moratoria por no pago de las cesantías un día de salario por cada día de retardo desde el 15/02/2020 hasta el 19/03/2022, a efectos de concretar la condena en la de \$77.702.083.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal quinto de la sentencia para en su lugar, **ABSOLVER** a **MEDIMÁS EPS S.A.S.** en liquidación, de las pretensiones en su contra.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el ordinal séptimo de la en el sentido de **ABSOLVER** a **MEDIMÁS EPS S.A.S.** en liquidación, de la condena en costas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 5 de septiembre de 2023.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO**, a favor de la parte actora.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante **ELSA SKYNNER ZUÑIGA**, a favor de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae4c073c46ddda0849fc5611a65b9dbfa9a985742ba484de314fdca97561fde**

Documento generado en 12/02/2024 11:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**